

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.

Ibagué, 09 JUL 2020

Rest. Inm. RAD. 2020-00188-00

Del estudio realizado a la presente demanda, se deduce lo siguiente:

La parte aquí demandante, pretende el cobro de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento por la suma de \$800.000.00, lo cual es inadmisibile en el proceso declarativo que aquí se adelanta, toda vez que para el cobro de sumas de dinero, se debe adelantar proceso ejecutivo (art. 424 y ss del C.G del P), por lo que debe aclarar sus pedimentos respecto del proceso que pretende adelantar.

Por último, al solicitar medidas cautelares, el actor de igual manera omite el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G del P, esto es prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la practica de la cautela, así las cosas previo al decreto de estos la parte demandante debe prestar caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir por la suma de \$1.120.000.00

Así las cosas, inadmítase la demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los defectos que adolece el libelo demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Reconózcase personeria a la abogada MONICA SORANYI MARTINEZ GONZALEZ para que actúe dentro del proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE.

Fijación por estado

Número 63, de hoy



10 JUL 2020

030 10 03